

## CONFLICTO ENTRE EL FUERO EXTERNO E INTERNO EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

Por LUIS KUKOVICA, S.J. (San Miguel)

A menudo los tribunales eclesiásticos deben ocuparse de los procesos de nulidad de matrimonios por causa de la simulación del consentimiento matrimonial. Y es de conocimiento público que son relativamente raros los casos en que tal simulación pueda probarse y los jueces, moralmente ciertos de ella, puedan dictar la sentencia constatando la nulidad del matrimonio correspondiente.

En esta nuestra breve comunicación nos proponemos abordar la siguiente cuestión: ¿en qué situación quedan las personas que han simulado el matrimonio pero que ante el tribunal eclesiástico no han podido probarlo de manera que el tribunal se haya pronunciado por la constancia de la nulidad del matrimonio? La consecuencia de esto es un conflicto entre el fuero externo y el interno: mientras que en el fuero externo no consta la nulidad del matrimonio en cuestión, es cierta esta misma nulidad en el fuero interno de la conciencia de uno o de los dos esposos. Saben que han simulado el consentimiento matrimonial y que por lo tanto su matrimonio es nulo. Nuestra pregunta es: ¿hay algún modo de solucionar este conflicto y si lo hay cuál es?

1. Es obvio que el consentimiento matrimonial tiene que ser serio, es decir, las palabras o los signos del mismo deben manifestar la voluntad interna de casarse. El derecho canónico presume esta coincidencia entre la manifestación externa y la realidad interna del consentimiento (c. 1086 § 1). Pero si en realidad tal consentimiento interno no se dio, el matrimonio no existe. En lenguaje técnico esto se llama simulación total (si no hubo intención de casarse) o simulación parcial (si hubo exclusión de todo derecho al acto conyugal o de alguna propiedad esencial al matrimonio - cfr. c. 1086 § 2).

2. Como ninguna potestad humana puede suplir el consentimiento matrimonial (c. 1081 § 1)), tal matrimonio sólo puede ser sanado por un consentimiento válido puesto por los contrayentes. En caso de no querer hacerlo, podrán recurrir al Tribunal eclesiástico acusando su propio matrimonio y pidiendo se declare nulo por falta de consentimiento válido.

3. La probación de la simulación no es fácil, ya que se trata de cosas internas y porque el mismo simulante, por el hecho de que externamente afirmó algo que internamente no existió, perdió el derecho de que se le crea cuando trata de probar la existencia de la simulación. No se considera aportada la prueba por la sola afirmación, aunque jurada, del simulante. Esta puede ser, sin embargo, buen fundamento sobre el cual se puede construir la probación de la simulación. Prescindiendo de las demás cuestiones relacionadas con el proceso, suponemos que la simulación no pudo ser probada. ¿Cuál es la situación de los supuestos esposos?

4. Como ya hemos dicho, estamos en presencia de un conflicto entre el fuero externo y el interno. El cuadro que se presenta es el siguiente: el juez declara que no consta de la nulidad del matrimonio en cuestión. De lo cual se sigue que las personas simulantes, de suyo, tienen la obligación de cohabitar con el consiguiente peligro de la incontinencia sexual. Estarán obligados a convivir, como se dice, como hermana y hermano, ya que no son esposos a pesar de ser externamente considerados como tales.

5. El conflicto se agrava más si el simulante contrae un nuevo matrimonio. En tal caso el juez podrá de suyo obligar al cónyuge simulante a cohabitar con su primera mujer, que en realidad no es su esposa, mientras que le prohibirá la cohabitación con la segunda mujer, su verdadera esposa. La situación se solucionaría fácilmente si el simulante accediera a convalidar su matrimonio renovando en forma prescrita el consentimiento matrimonial. Pero nadie ni nada puede obligarle, ni jurídica ni moralmente, a hacerlo si él mismo considerara tal paso contrario a su conciencia.

6. En dichas circunstancias tal persona estará prácticamente condenada a la continencia, porque no podrá usar de ningún matrimonio: no del primero, porque es nulo y no revalidable, mientras viva la segunda mujer, y no del segundo porque por mandato del juez le queda prohibido su uso, a menos externamente por el escándalo. Parece, pues, que estamos frente a una "impasse". ¿Qué hacer?

En primer lugar constatan los canonistas lo siguiente: aun cuando el simulante se sirviera del fraude y dolo (por ej., documentos y testigos falsos) para llegar a una sentencia favorable a la nulidad de su matrimonio y después contrajera un nuevo matrimonio, este segundo matrimonio sería válido y su uso también lícito, supuesta siempre la verdad objetiva de la simulación. Lo que no significa que el procedimiento haya sido moralmente bueno, pero como el resultado responde de hecho a la verdad, nada se puede oponer contra la validez del fallo judicial

ni contra el siguiente matrimonio (Cfr. Coronata, *Institutiones juris canonici*, De sacramentis, v. III, 2ª ed., Marietti, pág. 621).

Otro autor dice que aun en el caso de que no se obtuviera el fallo judicial de la nulidad del matrimonio, si el simulante tuviera el comercio carnal con la que se casó realmente (la segunda mujer), no se lo debería inquietar por ello (Cfr. Gasparri, *De matrimonio*, 2ª ed., vol. II, 1932, Roma, pág. 39)). La condición que pone Gasparri es que se evite eficazmente el escándalo.

7. Creemos que el punto de partida de toda solución justa debe ser la admisión del principio de que el fuero interno prima sobre el fuero externo o, dicho con otras palabras, que la verdad objetiva debe prevalecer contra cualquier clase de presunción. Lo que importa en último término es cómo es la realidad objetiva y no cómo se presume o puede probarse. Con esto no negamos la importancia del fuero externo para una sociedad jurídica y externa. Lo que negamos es que tenga la importancia decisiva y absoluta.

De hecho los mismos ordenamientos jurídicos suponen esta doctrina. Así, por ejemplo, establece la ciencia jurídica eclesiástica que las penas eclesiásticas no obligan en el fuero interno cuando de hecho no se han verificado todas las condiciones requeridas para una pena eclesiástica. Sin embargo, en el fuero externo hay que portarse como castigado por tal pena, cuando en base a la apariencia externa se ha impuesto (Cfr. Regatillo, *Institutiones juris canonici*, 5ª ed., vol. II, Sal Terrae, Santander, 1956, pág. 491).

Lo mismo hacen valer los moralistas para el fuero civil. Dice por ejemplo el moralista Peinador: "Si (el condenado) es inocente, pero no se ha probado y es castigado como culpable, no está obligado a cumplir el castigo, siéndole lícito resistir a los ministros de la justicia" y mucho más "huir de la cárcel si encuentra facilidades para ello", ya que según el autor hasta un culpable tiene derecho a hacer lo mismo (Peinador, *Moral profesional*, BAC, Madrid, 1962, pág. 262).

8. Nos parece que también en las relaciones económicas entre las personas sería lícito, hasta cierto punto, atenerse a lo que dicta la conciencia contra lo que falla la justicia humana tomando, por supuesto, las debidas precauciones contra la alucinación tan fácil en algunos hombres y especialmente en esta materia. Así es lícita, por ejemplo, la compensación oculta cuando uno está seguro de que le asiste el derecho a determinados bienes económicos frente al otro. Dijimos al principio que este derecho tiene cierto límite: el derecho positivo basado en el mismo derecho natural puede exigir que después de cierto tiempo se extingan derechos y obligaciones referentes a los bienes económicos.

Tales leyes obligan también en conciencia, ya que están dictadas por el bien de la paz social y seguridad patrimonial, por lo que en tales circunstancias la compensación oculta también sería ilícita.

8. Lo mismo nos parece que vale —y aquí ya sin restricciones— cuando se trata de un derecho tan fundamental como es el derecho a casarse. Toda persona hábil tiene el derecho sagrado de poder casarse. Creemos que este derecho lo conserva aun después de un fallo judicial de la no constancia de la nulidad del matrimonio simulado. Además hay que tener en cuenta de que el tribunal no falla por la validez del matrimonio en cuestión sino sólo dice en forma directa que no consta de la invalidez del mismo. Con esto no excluye que el simulante tenga en su interior otra convicción contraria al fallo judicial y que esta convicción sea moralmente cierta.

9. Pero, ¡demos otros paso más! ¿Hay algún medio para que el segundo matrimonio del simulante, en realidad el único verdadero, tenga valor jurídico también en el fuero externo eclesiástico, in facie Ecclesiae? A tal persona no le queda evidentemente abierto el camino para casarse por la Iglesia en forma canónica ordinaria, ya que ningún ordinario o párroco se prestarán a asistir a su matrimonio a causa del impedimento del ligamen que consta en el fuero externo. Posiblemente más de una persona en tal situación acudirá a la forma extraordinaria del casamiento eclesiástico que, como se sabe, consiste en expresar su consentimiento matrimonial ante dos testigos solamente (c. 1098). Fácilmente se ve que se cumplen las condiciones que el canon exige para esta forma extraordinaria del casamiento, en especial la imposibilidad de tener un ordinario o párroco que quiera asistir al casamiento por las razones ya aducidas.

10. Nos parece que queda todavía un camino para estos casos y es el siguiente. La ley que obliga a un católico a casarse en forma canónica, sea ordinaria sea extraordinaria, es una ley meramente eclesiástica. Ahora bien tales leyes no obligan con incomodidad grave, proporcionada a la importancia de la materia, supuesto que esta incomodidad sea externa a la ley. Y bien, todas estas condiciones se cumplen en el supuesto caso que estamos tratando. No se niega la importancia de la ley sobre la forma de casamiento para la ordenada vida social de la Iglesia. Pero aquí se da un inconveniente gravísimo y externo a la ley para el que quiera casarse teniendo en contra un fallo judicial por la validez del matrimonio simulado. El inconveniente gravísimo consiste en que, de no cesar la ley meramente eclesiástica en tales casos, la persona afectada tendría que renunciar a uno de los derechos más fundamentales de la persona humana: el de casarse con la persona libremente

elegida. Creemos por lo tanto que en tales circunstancias la ley eclesiástica no obliga. Lo que significa que la persona en cuestión puede contraer el matrimonio de cualquier forma válida por derecho natural y que su matrimonio debería ser considerado válido también in facie Ecclesiae.

Proponemos estas soluciones como una posibilidad de resolver el conflicto entre el fuero externo e interno del cual hablamos al principio, pero dejamos plenamente el juicio sobre su rectitud y su valor para la praxis, a los que corresponde.